



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA VIRTUAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ART. 114 DEL C.P.T.S.S.

Fecha	12 de ABRIL de 2021	Hora	2:30	AM	PM	X
-------	---------------------	------	------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2020	00351
Dpto	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		JAIME OSPITIA OBREGON											
		16.626.560											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional	33.513 del C. S. de la J.									
DATOS DEMANDADO													
Nombres		INTERCONEXION ELECTRICA SA – ISA ESP- R/L- LIA CECILIA CARDONA											
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO													
Nombres y apellidos		JORGE MARTINEZ SERNA											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional	158.703 del C. S. de la J.									
DATOS VINCULADO													
Nombres		SINTRAISA R/LEGAL JAIME ARISTIZABAL											
DATOS APODERADO DEL VINCULADO													
Nombres y apellidos		CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional	33.513 del C. S. de la J.									
DATOS VINCULADO													
Nombres		INTERCOLOMBIA SA R/LEGAL - LIA CECILIA CARDONA											
DATOS APODERADO DEL VINCULADO													
Nombres y apellidos		JORGE MARTINEZ SERNA											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional	158.703 del C. S. de la J.									

TRAMITE

Se le reconoce personería al abogado JORGE MARTINEZ SERNA como apoderado de la vinculada INTERCOLOMBIA SA ESP. El despacho de conformidad con lo ordenado en la audiencia celebrada en febrero 21 del 2021, insta al apoderado de la sociedad vinculada INTERCOLOMBIA SA ESP, a fin de que proceda a darle contestación a la demanda en esta etapa procesal, siendo enviado el escrito al canal digital del despacho y de la parte demandante.

El apoderado de la parte vinculada INTERCOLOMBIA SA, envía al despacho el escrito de contestación de la demanda. El despacho ha escuchado la contestación de la demanda, y verificado el envío tanto al despacho como al correo del demandante y de la organización sindical, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, y las normas aplicables del Decreto 806 del 2020, una vez analizada dicha contestación inadmitió la misma en virtud que le quedaron faltando el pronunciamiento expreso de los hechos 27 y 28 de la demanda y le corre traslado al apoderado de INTERCOLOMBIA SA ESP, para que proceda en el acto a cumplir

el requisito. El apoderado de la entidad vinculada INTERCOLOMBIA SA ESP, procedió a cumplir con el requisito exigido por el despacho. Revisada nuevamente la contestación de la demanda, procedió el despacho a admitir la misma, al cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley.

El apoderado de la parte demandante y de la organización sindical, le informa al despacho que teniendo en cuenta , que se ha introducido una nueva parte en el proceso y que se ha dado respuesta a la demanda y si ha admitido la misma, solicita al despacho se tenga en cuenta una reforma a la demanda, la cual consiste modificar básicamente el capítulo de pruebas, en cuanto a la petición a la recepción del interrogatorio de parte a la nueva parte que acaba de ser aceptada y trabada en este proceso y así mismo señalar que se modifica el objeto de los testigos, que había solicitado en el escrito de demanda, con el fin de que ellos también hagan referencia a la respuesta dada por la nueva entidad que ha sido admitida en este proceso, precisando la modificación de la demanda.

El apoderado de la parte demandada y vinculada, indica al despacho que no se admita la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que el art. 28 del C. P. Laboral, *"es clara y que no hay lugar a acoger por analogía el Código General del proceso. Artículo que señala expresamente que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial o de reconvenición. El legislador pensó que el que propone la demanda tiene la oportunidad frente quien ha contestado la demanda; el legislador expresa que solo será reformada una sola vez, lo que sucedió aquí, es que el juzgado integró un Litis consorcio necesario, porque consideró que alguna decisión que fuera a tomar el despacho en la sentencia, no porque hubiera pretensiones frente a esta representada, sino porque alguna decisión que fuera a tomar, necesariamente involucraría a INTERCOLOMBIA SA. No hay lugar a la reforma en este momento, hay dos aspectos que reformaría la demanda los testigos y el interrogatorio de parte al representante legal de la vinculada, al cual de conformidad del art. 195 del CGP, no hay lugar de interrogatorio de los representantes legales de las entidades públicas"*.

El despacho comparte algunos puntos de la apreciación dada por el apoderado de la parte demandada y la vinculada, al advertir que expresamente en el artículo 28 del C. P. Laboral, que la demanda sólo podrá ser reformada por una sola vez, no obstante se precisa al apoderado de la parte demandante que en la fijación del litigio, el despacho tendrá posibilidad, de integrar en efecto lo establecido en la contestación por parte de INTERCOLOMBIA SA, precisando así el objeto del litigio e incluso los asuntos mediante los cuales declararían los testigos. Así las cosas, el despacho no admite la reforma a la demanda y procede a continuar con la audiencia.

El apoderado de la parte demandante, presenta el recurso de apelación, el cual sustenta. El despacho considerando entonces que el apoderado de la parte demanda, presente recurso de apelación en contra de la decisión que rechaza la reforma de la demanda y en vista de lo establecidos en el art, 65 del C.P.L numeral primero, se cumple con la condición y adicionalmente considerando que este recurso, impediría la continuación del proceso, el despacho declara la procedencia del recurso y ordena remitir el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para que se pronuncie con respecto al recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara clausurada.

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152239f91d2a408a8826f2de3c5eafcdd9ac4762d3a41aaf22911921996b92d

Documento generado en 15/04/2021 04:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL